



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HILDA MARIA BETANCURT RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00770

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que a continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.000.000.00**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
- AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$0.00**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$1.000.000.00**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$1.000.000.00** para cada una de las demandadas.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 23 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 007 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ccec767202fcae60ae648709cc823a0f5478b3dd1d93e879f05c818ea1bc04**

Documento generado en 22/01/2023 07:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA VICTORIA LOAIZA ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00466-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se verifica escrito de contestación de PORVENIR S.A. entidad de derecho privado que absorbió a la AFP HORIZONTE, se encuentra que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 31 del CPTSS, por lo cual se tendrá por contestada la demanda, no sin antes reconocer personería adjetiva al Doctor DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.070.018.966 de Cajicá y T.P. 373.906 del C.S.J, como apoderado de la AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos a los que se contrae el memorial poder.

De otra parte, se señalará fecha para audiencia y se advierte a las partes que una vez concluida la diligencia de que trata el Artículo 77 del CPTSS, el despacho se constituirá en audiencia de Trámite y Juzgamiento, del que se trata el Artículo 80 del CPTSS.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al Doctor José Nicolás Higuera Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía número 79.318.021 de Bogotá y T.P. 281.155 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y al Doctor David Ricardo Guillen Rodríguez identificado con el número de cedula 1.014.180.670 de Bogotá y T.P. 220.267 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ**, como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la entidad de derecho privado **PORVENIR S.A.**

TERCERO: SEÑALAR como fecha para Audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigo y, decreto de pruebas, el día viernes tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 3.30 P.M, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: Advertir a las partes que una vez concluido lo anterior el despacho se constituirá en audiencia de Trámite y Juzgamiento, del que se trata el Artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **DAVID RICARDO GUILLEN RODRÍGUEZ**, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos a los que se contrae el memorial poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 07, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país **hoy 23** de Enero de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa188bec5240ffb2d18c6ed5ce976a168227f761679fc1031bbfb6f4ad490442**

Documento generado en 22/01/2023 07:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CORREAL CHITIVA
DEMANDADO: SKANDIA, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-069**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que al interior del presente asunto la apoderada de la demandada **PROTECCION S.A.** solicita aclaración del proveído del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda, puesto que señala que el apoderado de la parte actora no allegó en su integridad el escrito de demanda, y que el abogado del gestor solo compartió un archivo encontrándose incompleto.

De igual forma, se encuentra que el apoderado de la parte demandante señala que la parte accionada si recibió la completitud de los documentos a través de empresa de servicios certificados, inclusive el escrito de subsanación que echa de menos la apoderada de la AFP demandada.

Siendo ello así, se debe precisar que según la certificación de la empresa de correos, en su calidad de convocado la AFP recibió la notificación el día 12 de agosto de 2022, y contaba con diez para presentar el escrito de contestación, por tanto el término de traslado inició el día 18 hasta el 31 del mes de agosto, siendo necesario precisarle que el expediente estuvo a su disposición dentro del término legal otorgado en el proveído del 4 de agosto de 2022, para que, si lo consideraba pertinente, solicitara las piezas procesales a que hubiera lugar, a fin de que procediera a contestar la demanda.

En ese entendido es claro que el apoderado de la parte actora si remitió los documentos, cumpliendo con lo ordenado en la providencia del 4 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no hay lugar a la aclaración solicitada y se mantendrá incólume la providencia del 23 de septiembre de 2022, en su totalidad.

En ese orden de ideas, procede el despacho a revisar el escrito de subsanación de contestación demanda presentada por la parte de la AFP PROTECCION, encontrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En virtud de lo anterior, se dispone:

DISPONE

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por parte de **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, decreto de pruebas, el día **lunes treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 10. A.M**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Advertir a las partes que una vez concluido lo anterior el despacho se constituirá en audiencia de Trámite y Juzgamiento, del que se trata el Artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada PROTECCION S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico 007, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país **hoy 23** de Enero de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88da5cc80589ea1e4e2dc9d0de474b450de78a7b1e083f12ca3ed1733829fa8c**
Documento generado en 22/01/2023 07:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE AMARILLO ESPAÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-0053400

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, la AFP PORVENIR S.A. confiere poder al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificada con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J; así mismo se verifica poder conferido por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, quien a su vez sustituye a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J.

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda por parte de las administradoras de fondos de pensiones PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta en los términos de los poderes allegados.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J, como apoderado de POVENIR S.A. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para Audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigo y, decreto de pruebas, el día martes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 10. A.M, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que una vez concluido lo anterior el despacho se constituirá en audiencia de Trámite y Juzgamiento, del que se trata el Artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 007, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país **hoy 23** de Enero de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6505fb651875a6eb8513510b512d9ba7e9c7df6e4a47f7c63ce4c09227aa15**

Documento generado en 22/01/2023 07:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : VIRGINIA VALDERRAMA MOSQUERA
ACCIONADOS : FIDUPREVISORA S.A. - FOMAG
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00035 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela se asignó al despacho por reparto, bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte y a fin de resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, se hace necesario vincular al presente tramite a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **VIRGINIA VALDERRAMA MOSQUERA**, quien se identifica con **C.C. No 26.327.537**, contra **FIDUPREVISORA S.A. - FOMAG**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada a través de su representante legal, director o quién hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de un (1) día rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: VINCULAR al presente tramite a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, quien, si a bien lo tiene, durante el término de dos (2) días a partir de la publicación, podrá intervenir en el trámite

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 23 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 007 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efcde80609dabfb0b9b7fc8284d1fe60e3c6c4219fb96193c732813c98aab12**
Documento generado en 22/01/2023 07:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Enero Veinte (20) de dos mil veintitrés 2023

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA PILAR AREVALO MEJIA
ACCIONADOS : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
BANCO AGRARIO
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00018 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora SONIA PILAR AREVALO identificado con C.C. No 52.336.919 quién actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y BANCO AGRARIO, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación a su derecho fundamental DE PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante una respuesta de fondo frente a la petición radicada el 6 de octubre de 2021 mediante la cual solicitó se le otorgara un crédito de libre inversión.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de enero de 2023 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de sus representantes legales, directores o por quienes haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

El Dr. WILLIAM GOMEZ TEQUIA, en su condición de funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, indicó en resumen que:

1. Esa entidad en sus competencias administrativas no está facultada para pronunciarse sobre asuntos contractuales, ya que estos atañen exclusivamente a las partes.
2. Así mismo, esta Entidad no está facultada para emitir un reporte negativo ni positivo en las centrales de riesgo sobre los consumidores financieros.
3. Luego de revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP y Smartsupervision que contienen los trámites adelantados por esta Superintendencia, se encontraron dos quejas instauradas por medio de smartsupervision en contra del Banco Agrario, ambas relacionadas con los hechos que se narran en la presente acción de tutela.
4. Lo que respecta con el trámite de las quejas presentadas, ante las entidades vigiladas, ante los defensores del consumidor financiero de estas o ante la Superintendencia Financiera de Colombia, tenemos que mediante la Circular Externa 023 de 2021 se implementó un desarrollo tecnológico que permite contar con información oportuna y actualizada derivada de la gestión realizada por las entidades vigiladas frente a la temática mencionada.
5. Respecto a la Queja No 1431665078856942649 instaurada por medio de Smartsupervision el 06 de octubre de 2022, se tiene que correspondía a:

"Solicito me sea concedido crédito de libre inversión, tarjeta de crédito y crédito rotativo, días anteriores me acerque a una sucursal de otras entidades para solicitar un crédito el cual me fue negado por las mismas, solicito ante su entidad BANCO AGRARIO un préstamo ya que yo soy empleada y mensualmente manejo el monto de aproximadamente de 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos m/cte) mensuales, de igual forma el 3 de mayo de 2022 me acogí a la ley 2157 de Borrón y Cuenta nueva, me eliminaron unos reportes negativos, mi score crediticio ha aumentado desde entonces, mis movimientos financieros han mejorado "

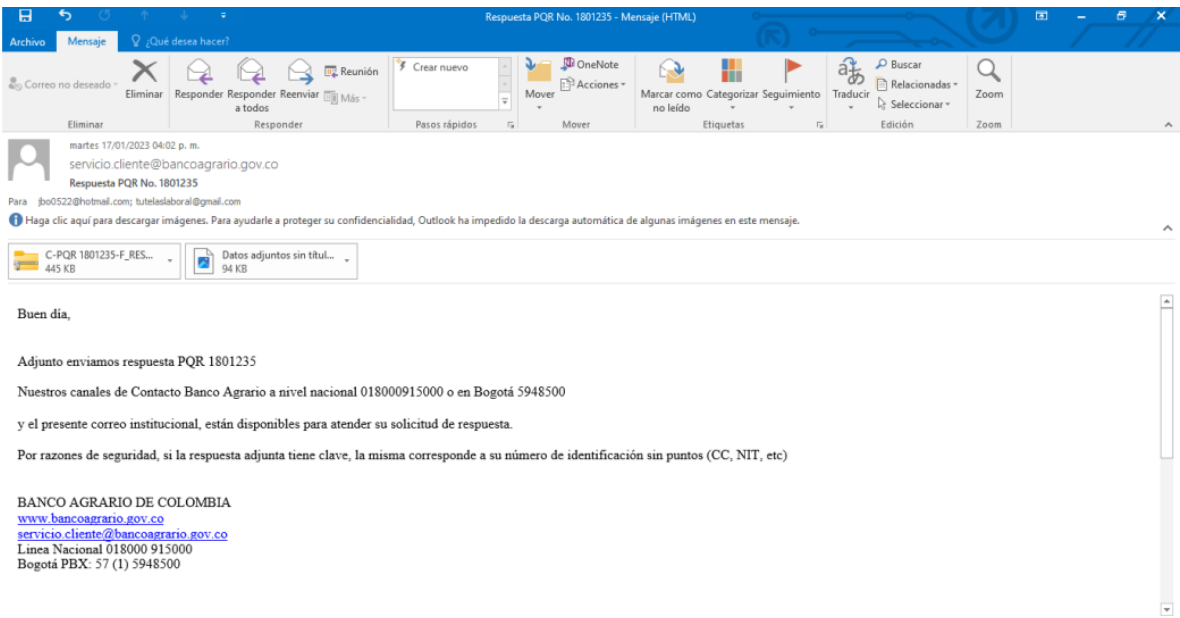
6. En los anexos, se encuentra el mismo documento de la acción de tutela donde presenta sus inconformidades en contra del Banco Agrario.
7. Respecto a la Queja No 143000001801235 instaurada por medio de Smartsupervision el 06 de octubre de 2022, este trámite consta sobre los mismos hechos que se evidenciaron en el anterior radicado.

8. Luego de revisado, se evidenció que, a pesar de estar dirigido a esa Superintendencia, los escritos constan de inconformidades con respecto a la respuesta negativa por parte de la entidad vigilada a la apertura de un crédito de libre inversión, tarjeta de crédito y un crédito rotativo, situación que no atañe directamente a esa Entidad en consideración a que la SFC desconoce la solicitud de apertura y con base en la respuesta aportada por el banco, no se registra la petición por parte de la accionante.
9. Con ocasión a lo anterior la responsabilidad de emitir una respuesta a los cuestionamientos recae exclusivamente en la entidad vigilada.
10. Revisada la citada herramienta se evidencia respuesta final por parte del Banco Agrario del 27 de octubre de 2022
11. Vale la pena señalar al Despacho que el aplicativo smartsupervision, es únicamente un instrumento que facilita al consumidor financiero la interposición de quejas contra las entidades vigiladas y en el que puede hacerse seguimiento a las mismas, siendo la responsabilidad de emitir una respuesta una obligación que recae exclusivamente en la entidad vigilada en razón a que esa entidad NO está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, situación que se le informa al consumidor financiero al momento de radicar la queja.
12. Se observa, que las peticiones de la actora no son exigibles a esta Superintendencia, toda vez que es claro que no existe conexión entre los presupuestos señalados por el accionante y la Superintendencia Financiera, ni en los hechos constitutivos del litigio, ni en los supuestos perjuicios que se le podrían causar a la parte accionante y terceros, evento en el cual la acción de tutela está llamada a fracasar respecto de esta Entidad, puesto que no se vislumbra un interés jurídico y susceptible de ser resarcido por la Superintendencia Financiera.

RESPUESTA DE BANCO AGRARIO.

El Dr. ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE, en su condición de Representante Legal del Banco Agrario De Colombia S.A, indicó en resumen que:

- 1. La señora Sonia Pilar Arévalo presentó ante el Banco Agrario de Colombia S.A. derecho de petición el día 6 de octubre de 2022.
- 2. En respuesta la entidad, ya había emitido comunicación el día 27 de octubre de 2022.
- 3. Sin embargo y con el fin de ratificar la respuesta ya emitida, el Banco se pronunció a través de la comunicación de fecha 17 de enero de 2023.
- 4. La comunicación citada en precedencia fue notificada en debida forma a los correos electrónicos jbo0522@hotmail.com y tutelaslaboral@gmail.com el día 17 de enero de 2023, como se evidencia a continuación:



Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos

legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. "e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. "f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. "g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. "h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. "i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida

cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que la accionante mediante Derecho de Petición, solicitó ante el Banco Agrario la aprobación de un crédito de libre inversión.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional **fue resuelta el 17 de enero de 2023**, como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Una vez realizadas las validaciones respectivas, observamos que el 6 de octubre de 2022 recibimos su derecho de petición y el 27 de octubre de 2022 procedimos a emitir respuesta dentro del término de ley a los correos jbo0522@hotmail.com y tutelaslaboral@gmail.com, mismos que fueron reportados por usted para efecto de notificaciones, como se detalla a continuación:

Atentamente,

SONIA PILAR AREVALOCC. 52.336.919
CEL. 3212026422
Cra 113 C N° 145-50. Apto. 301. Facatativá
jbo0522@hotmail.com ; tutelaslaboral@gmail.com

Dicho lo anterior, ratificamos la respuesta emitida el 27 de octubre de 2022, misma que anexamos a esta comunicación y a través de la cual le informamos que realizadas las validaciones correspondientes en nuestros aplicativos, no se evidencia solicitudes de crédito radicadas a su nombre.

Asimismo, le informamos que esta entidad tiene implementadas diferentes medidas técnicas, humanas y administrativas de seguridad, ciberseguridad y protección de datos personales, bajo las cuales se realiza el tratamiento de su información, a fin de impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento, cumpliendo así con los requisitos solicitados por los diferentes entes reguladores.

Las diferentes campañas brindadas por nuestra entidad relacionadas a educación financiera deben ser consultadas directamente en la oficina del Banco Agrario de Colombia más cercana a su lugar de residencia, ya que las mismas son programadas en diferentes fechas para las diferentes oficinas de nuestra entidad.

El Banco dispone de un curso web de Educación Económica y financiera, el cual consta de ocho módulos de capacitación, y cada uno entrega una certificación al momento de ser aprobados. Estas capacitaciones son gratuitas y están disponibles los 365 días del año. La ruta para el acceso actualmente es el siguiente enlace: <https://aulafinanciera.bancoagrario.gov.co/>

Por lo anterior, le indicamos que realizadas las validaciones correspondientes usted no presenta historial de productos financieros con nuestra entidad, por lo anterior no somos la fuente que está reportándolo negativamente ante las centrales de información financiera.

En ese sentido, dado que observamos que su domicilio se encuentra en Facatativá, le invitamos a acercarse a nuestra oficina donde uno de nuestros asesores le brindara la asesoría y el acompañamiento necesario para dar trámite a su solicitud de crédito.

Es preciso indicar, que las solicitudes de crédito únicamente pueden ser tramitadas a través de nuestras oficinas debido a que el proceso requiere el suministro de información personal, así como también el diligenciamiento de formatos que deberán ir acompañados de su firma y huella.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la accionante, de manera precisa.

Por todo lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **SONIA PILAR AREVALO** identificada con **C.C. No 52.336.919** contra **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y BANCO AGRARIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 23 de Enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 007 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

CMMC

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fb5222daa7d8c1f20f8129d74a051dc5a76298703a1cb91fe53e7bb9834f49**

Documento generado en 22/01/2023 07:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>